

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Marina.

#### REGLAMENTO

#### DE CONTABILIDAD DE MARINA.

#### TRATADO SEGUNDO.

#### (Conclusion.)

#### CAPITULO VI.

#### Viveres en tierra por Administracion.

Art. 647. En las Intervenciones de tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios terminos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresado libro, se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revistas y demas documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y generos en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo número 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capitulos y articulos (modelo núm 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se acompañará un ejemplar de guias triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerias. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capitulo y articulo del presupuesto á que corresponde la atencion, el titulo y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Teneduria de libros donde haya (Modelo núm. 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capitulo y articulo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesoreria respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes trasposos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo núm. 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerias, aunque aplican-

dose en las cuentas el respectivo capitulo y articulo de la atencion á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduria de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerias.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerias; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capitulos y articulos y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y trasposos, y de los libramientos expedidos en todos el mes. (Modelo núm. 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que este la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que selicencien, se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los res-

pectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capitulos y articulos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capitulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultados de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capitulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

### TRATADO TERCERO.

#### DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

#### CAPITULO I.

#### Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar

tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo primero de este Reglamento de los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonía con lo dispuesto para las de la Península, y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar a efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará par inmediato al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos después de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de viveres y efectos al apostadero.

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes se entenderá con el Director de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

## CAPITULO II.

### Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprensión y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprensión del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicación á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente dirección.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

## CAPITULO III.

### Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del

arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

## CAPITULO IV.

### Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formación de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, según la relación que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guías interinas, que se formalizarán á la conclusión del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos, con las propias formalidades, respecto á que, en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destina, como si permanecieren á bordo.

## CAPITULO V.

### Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, llevando con separación las de cada uno de estos encargos.

## CAPITULO VI.

### De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprensión, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estación donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprensión si así conviene.

## CAPITULO VII.

### Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separación de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administración de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

## CAPITULO VIII.

### Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

## CAPITULO IX.

### Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la for-establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

## Circular núm. 388.

Sanidad.—Con el fin de que puedan ser premiados los servicios que prestó el Profesor de Medicina y Cirujía D. José Valenzuela y Marquez, en la villa de Hinojosa durante la enfermedad epidémica del cólera-morbo en el año de 1855, y en la de la Carlota en el de 1836, he acordado se instruyan los respectivos expedientes justificativos, con arreglo á lo prescrito por el art. 5.º del Reglamento aprobado por S. M. en 30 de Diciembre último para la ejecución del Real decreto de la misma fecha. En su consecuencia he dispuesto tambien hacerlo conocer al público por este periódico oficial, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la fecha puedan presentarse en este Gobierno las oportunas reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Córdoba 8 de Marzo de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

## Circular núm. 393.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con fecha 26 de Febrero último me dice lo que sigue.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniendo-

se en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Córdoba 6 de Marzo de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

## Circular núm. 415.

NTRA. SRA. DEL AMPARO.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1841, por D. Juan Calzadilla y Rubio, vecino de Hinojosa, respecto á la mina de plomo «Ntra. Sra. del Amparo», sita en los Tagarrillares, término de Villanueva del Duque y lindando á S. con el camino de Córdoba, P. con el arroyo de los Espartales, N. con tierra de Francisco Barbero y M. con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Clíchon, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belméz y Espiel; he acordado por decreto de este dia y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858.—El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

## Circular núm. 416.

AURORA 2.ª, 3.ª y 4.ª.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde tiempo inmemorial por D. Juan Valderrama, vecino de Espiel, respecto á la

mina de cobre «Aurora 2.ª, 3.ª y 4.ª» sita en el cerro de las Herrerías, término de Pedroches, la cual ha sido denunciada por D. José Serrano y Toro, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belmés y Espiel, bajo el nombre de Carlos el Calvo; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Circular núm. 417.

S. SEBASTIAN. — Mina de cobre. — Caducidad. — No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843, por D. Lorenzo Moreno, vecino del Viso, respecto á la mina de cobre «S. Sebastian», sita en las viñas de Arriba, término de Pedroches, y lindando al N. con tierra de Eulogio Caballero, M. con el olivar de los herederos de José Ayala, S. con la de Manuel Caballero, y P. con término del Duque y Francisco Paz, la cual ha sido denunciada por D. Vicente Chichon, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belmés y Espiel; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Circular núm. 418.

NTRA. SRA. DE LORETO Y STA. ANA. — Mina de cobre. — Caducidad. — No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1843 por D. Juan Carrasco y D. Acisclo Gallego, vecinos de Torre Campo, respecto á la mina de cobre «Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Ana», sita en el Chorillo, término de la espresada Villa, y lindando á L. con tierras de Don Jorge Corte, M. con otras de D. Francisco Pedrajas, P. con las de D. José Madueño, y N. con terreno realengo, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belmés y Espiel, bajo el nombre de la Igienne; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Circular núm. 419.

RIQUEZA POSITIVA. — Mina de co-

bre. — Caducidad. — No habiendo constituido la Sociedad creada en Sevilla, de que es Presidente D. Manuel San Martin el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre, «Riqueza Positiva», sita en el Bramadero, término de Torre Campo, y lindando al N. con las dehesas de Jerez, L. con las viñas del pueblo, S. con terrenos de Miguel Lopez, y P. con la ante dicha dehesa, la cual ha sido denunciada por D. Rafael Quer, hoy Sociedad Fusion Carbonífera de Belmés y Espiel; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Circular núm. 382.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intente la detencion de la caballería cuyas señas se espresan á continuación de la propiedad de D. Juan Antonio de Luna, vecino de Guadalcazar, dirigiendola si fuese habida á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que la entregue al espresado sogeto.

Córdoba 6 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Señas.

Una yegua, pelo negro, lucera y bebe en blanco, pie derecho almiñado, 7 cuartas de alzada, cerrada y herrada.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Andrés de Reyes Bueno, de las señas que á continuación se espresan y lo dirigan, si fuese babido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rute, por el que se reclama.

Córdoba 10 de Marzo de 1858. — El G. I., José de Illescas y Cárdenas.

#### Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, color moreno claro, sin pelo de barba, vestido con calzo corto de punto, zapatos y botas de becerro blanco, chaleco de tela, chaqueta de paño y faja encarnada.

#### Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

#### Circular núm. 395.

Debiendo verificarse la obra de reparacion de la casa núm. 12 calle

de la Madera baja, correspondiente al Hospital de Agudos de esta Ciudad, que ha sido presupuesta en la cantidad de 600 rs. vn., se anuncia la subasta de ella bajo este tipo; cuyo acto tendrá lugar el día 18 del presente mes á las 12 de su mañana en el lugar que ocupan las oficinas de este Gobierno, con la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que en ella deseen interesarse.

Córdoba 6 de Marzo de 1858. — El Presidente, José de Illescas y Cárdenas. — El Secretario, Luis Carlos Tirado.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía Constitucional de Córdoba.

#### Circular núm. 414.

#### BANDO.

D. Ignacio Garcia Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales, é individuo de este Ilustre Colegio, condecorado con la Cruz de la clase de la orden Civil de la Beneficencia, Auditor honorario de Marina, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública, Caballero de la ínclita y veneranda orden militar de San Juan de Jerusalem, Alcalde de esta Capital y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Correspondiéndome por la ley municipal vigente el arreglo y vijilancia de los mercados y la inspeccion permanente en los artículos necesarios al consumo general de la poblacion, y siendo las carnes uno de aquellos en el que por circunstancias especiales debe redoblaré la solicitud de la Autoridad local, evitando los abusos que comprometen la salud y los intereses públicos:

Visto el Real decreto de 20 de Febrero de 1834 y en conformidad á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia;

#### Ordeno y mando:

Que desde el día 12 del corriente mes se observen para el abasto y venta de carnes las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las personas que quieran dedicarse á la venta de carnes en los mercados públicos de esta ciudad, pueden ejercer libremente este tráfico, con tal de que estén adornadas de los requisitos siguientes.

1.º Observar buena conducta moral, que justificarán debidamente ante esta Alcaldía.

2.º No padecer enfermedad alguna cutánea.

3.º Inscribirse en un registro que hay abierto en la Secretaría Municipal, con el objeto de que la Autoridad sepa el número de vendedores que hay en la poblacion. Para cesar en la venta de carnes es indispensable participarlo por escrito á esta Alcaldía con 48 horas de anticipacion. Los dueños de ganados que quieran vender la carne por su cuenta podrán hacerlo tam-

bien observando los dos primeros requisitos precedentes, y dando conocimiento á la Autoridad.

2.ª Igualmente es libre la venta de cabritos y corderos lechales, cuyo peso no exceda de 8 libras en canal, con cabeza, manos y piel, exceptuándose todo el vientre. Este ganado no se expenderá por libras, sino por cuartos, medios ó cabritos enteros.

3.ª Desde el mismo día solo se permite vender carne en los edificios llamados Carnicerías principales y Convalecencia, y en el solar del exconvento de S. Pablo. En los dos primeros se expenderán las reses mayores, y en el último las menores, cabritos y corderos lechales y los despojos.

4.ª Para que el público sepa la clase de carne que compra y su valor, en cada uno de los puestos de expendicion y en sitio en que pueda verse con facilidad, habrá un targeton en que se espresen la especie de ganado que se vende, con clasificación de macho ó hembra, y el precio de cada libra.

5.ª Con objeto de evitar cuestiones entre compradores y vendedores, se prohíbe vender carne sin hueso, así como hechar mas de un cuarteron á cada libra.

6.ª En cada uno de los edificios de Carnicerías y Convalecencia habrá una tabla abierta al despacho desde el amanecer hasta el toque de Animas.

7.ª Toda la carne de que hablan las prevenciones anteriores, excepto los cabritos y corderos lechales, ha de ser precisamente reconocida y degollada en el Matadero público, bajo la pena de perderla su dueño, y las demas que imponen la legislación de Hacienda y el Código penal vigente. Se exceptúan de esta disposicion las reses que se lidien en la Plaza de Toros, que se venderán en los puntos que la Autoridad designe.

8.ª Si del reconocimiento que practique el Perito nombrado por el Ayuntamiento, resultasen algunas reses desechables como flacas, se les cortarán las colas á fin de que sean conocidas si vuelven á presentarse en el establecimiento.

9.ª Terminadas las operaciones del degüello, satisfechos los derechos de la casa y los que cobra el Tesoro, saldrán del Matadero todas las carnes acompañadas de los dependientes de la Autoridad, en carros cerrados con destino á los depósitos establecidos en los mismos locales de la expendicion.

10.ª Los porteros de estos establecimientos las recibirán y conservarán bajo su responsabilidad hasta que llegada la hora de la venta las entreguen al cortador que haya de espenderlas.

11.ª Las personas que lleven al Matadero reses para venderlas por su cuenta, además de las formalidades anteriores, se sujetarán á la observancia del reglamento aprobado por la Superioridad, que rige en el establecimiento, y que estará fijado al público para que ninguno alegue ignorancia.

12.ª Para evitar que los cortadores abusen con grave perjuicio del público, ya subiendo escesivamente el precio de la carne, ya dejando de abastecer el mercado tan cumplidamente como se requiere, el Ayuntamiento tendrá tablas por su cuenta en las Carnicerías y Convalecencia, para vender las carnes al precio que las compre.

13.ª Para la adquisicion de estas

carne se celebrará un registro público todos los Jueves de cada semana en las Carnicerías principales; en cuyo acto los dueños de ganados por sí, ó por sus representantes, pueden hacer las proposiciones que estimen convenientes. Además habrá registro extraordinario cuando la Autoridad lo juzgue oportuno. El primero ordinario tendrá lugar el Jueves 11 del actual.

14. Una vez admitidas las proposiciones de los abastecedores; quedan estos obligados á presentar el ganado en el Matadero á la hora que se les designe, y á reponerlo por su cuenta y riesgo, si no fuese admisible á juicio del Perito del Ayuntamiento; y en caso contrario á pagar los perjuicios que se originen si hubiese necesidad de buscar otro ganado que supla la falta del suyo.

15. Las reses que ofrezcan mayores ventajas en el precio serán preferidas para el degüello, y sus dueños percibirán su valor en el acto del romaneo en monedas de oro ó plata, con solo el descuento de 1 por 100 de refaccion, que se abona al cortador por la reducción de la moneda. El despojo quedará á favor de la Casa para los gastos de la misma.

16. Los dueños de ganados por no haber asistido al registro de que habla la prevención 13, no tengan turno para la venta de las carnes en las tablas del Ayuntamiento, podrán conseguirlo haciendo la baja de dos maravedís en libra doble con relación al precio más ventajoso que en aquel resulte. En tal sentido se admitirán sus reses al degüello el día siguiente al en que lo hagan presente al Administrador del Matadero.

17. Los contratos pendientes sobre reses no muertas quedarán sin efecto luego que se haya celebrado otro registro en que se admitan proposiciones. Si las que se hicieron no fuesen admisibles se continuará el turno del anterior registro, quedando los abastecedores obligados á cumplir el compromiso que en él contrajeron.

18. Consiguiente á lo dispuesto en la base 4ª del Real decreto de 20 de Enero de 1834 sobre asociaciones gremiales, la Autoridad en uso de sus atribuciones disolverá todo gremio ó sociedad que pública ó privadamente intente por medios directos ó indirectos vincular el tráfico de carnes ó entorpecer de algún modo el libre ejercicio de la especulación, y pondrá á disposición de los Tribunales, para el castigo que determinan las leyes, á los infractores de cualquiera de las anteriores disposiciones.

19. Los vecinos de esta población como interesados en el exacto cumplimiento de este bando, podrán manifestar á mi Autoridad, de palabra ó por escrito, cualquier abuso ó infracción que notasen para su instantánea corrección.

20. Los dependientes Municipales quedan encargados de hacer cumplir en la parte que les concierne las disposiciones de este bando, y denunciar á la Autoridad las infracciones que adviertan.

Córdoba 10 de Marzo de 1838.  
—Ignacio García Lovera.—Mariano Lopez Amo, Srío.

Circular núm. 414.

D. Ignacio García Lovera, Al-

calde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: que según acuerdo de la Corporación Municipal de mi Presidencia se sacan á subasta pública y bajo el tipo de 3436 rs., 34 álamos negros y una acasia, que en el paseo titulado Agricultura, se han de inutilizar con motivo de las obras del Ferro-carril, y que á este fin se hallan señalados, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las 12 de la mañana del 12 del corriente.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisición.

Córdoba 8 de Marzo de 1838.  
—Ignacio García Lovera.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 387.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia de Córdoba, dispongan se practiquen las más activas y eficaces diligencias al descubrimiento y captura de los culpables del robo de los efectos que abajo se describen, cometido á Antonio Acevedo, vecino de Pozoblanco en un lugar que posee al sitio de Nava de Vacas, término de Espiel, y de ser habidos los remitirán con indicados efectos á este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna á 3 de Marzo de 1838.—L. Calderon.—Por su mandado, Luis de Porras y Matamoros.

Nota de los efectos robados.

Un hocino grande, como de 7 libras de peso marcado con M. B.: media arroba de tocino en tocino, longaniza y morcilla: un jarro de aceite: una arroba de papas: una bolsa de cuero con seis libras de munición: una cajilla de lata llena de mistos para escopeta, rayados: dos navajas, una inglesa y la otra jarota: dos cagallas de tabaco: tres ó cuatro pliegos de papel blanco: dos eslabones: un desarmador de hachuelas: dos rollos de cosederas de piel de perro ó macho.

## ANUNCIOS.

### ARRIENDO.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitas, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

## SEGURO MUTUO DE QUINTAS

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constituciona-

## LA UNION,

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA,

Contra incendios, sobre la vida y marítimos.

Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1836.

ESTABLECIDA EN MADRID, CARRERA DE SAN GERÓNIMO, NÚM. 34.

CAPITAL SOCIAL 32.000 000 DE REALES.

### Consejo de Administración.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-Cruz, propietario, ex-ministro de la Gobernación y de Hacienda, Presidente.  
Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del reino, Vice-presidente.  
Excmo. Sr. D. Ramon Lopez de Tejada, ex-Sub-Secretario de Hacienda.

Director general.

Director adjunto.

Banquero y Cajero central.

Sr. D. Luis Guilhou, banquero, director de la Compañía General de Crédito en España.  
Sr. D. Juan Pedro Muchada, del comercio y capitalista.  
Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista y propietario.

Sr. D. J. SINGER.

Sr. D. MIGUEL DE ORIVE.

LA COMPANIA GENERAL DE CRÉDITO EN ESPAÑA.

### Ramo de seguros contra incendios.

Esta gran Compañía Nacional, establecida sobre las bases más sólidas y bajo la protección del Gobierno de S. M., posee un capital social considerable además de las primas que sucesivamente ha de realizar, presentando, por lo tanto, todas las garantías apetecibles.

La Compañía asegura contra el incendio, aun cuando sea originado por el fuego del Cielo, y por las explosiones del gas por primas fijas ó cuotas anuales tan cortas que desde 40 céntimos por 1000 reales varían según la clase, construcción y riesgo del edificio ó inmueble, concediendo al asegurado la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la de un año sobre seis.

Esta tiene como base principal del crédito que gozan sus operaciones la pronta y exacta liquidación de sus siniestros, cuyo pago se efectúa al contado en la Dirección general en Madrid, ó en sus Agencias de provincias.

### Ramo de seguros sobre la vida.

Los seguros que la Compañía verifica comprenden todos los contratos ó transacciones que tienen por base la duración de la vida humana y especialmente:

LOS SEGUROS EN CASO DE MUERTE cuyo objeto es formar herencia en provecho de la familia, mediante una entrega anual de 214 rs. que también pueden pagarse por semestres ó trimestres, la Compañía asegura teniendo el asegurado 30 años de edad, 40.000 rs. pagaderos al fallecimiento de este en cualquiera época que ocurra y aun si ocurriera en el primer año.

LOS SEGUROS MISTOS cuyo capital se paga al asegurado si sobrevive en la época fijada ó á sus herederos si falleciere antes.

LOS DE RENTAS VITALICIAS INMEDIATAS cuyo objeto es aumentar sus réditos y luego su bienestar, por la enagenación del capital colocado. Los intereses pagados por la Compañía varían del 9 al 27 por 100, según la edad del rentista.

LOS DE RENTAS VITALICIAS DIFERIDAS que permiten crearse una renta ó pensión de la que se disfrutará cuando el descanso y la tranquilidad se hagan necesarios, etc. etc.

La Compañía La Union ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y el Porvenir de las Familias y por la respetable y poderosa Compañía General de crédito en España.

Las operaciones de la nueva Compañía Union por ser á prima fija, no impiden en manera alguna, antes bien auxilian, las de Seguros mutuos que viene practicando la referida Sociedad Union Española, estando las dos unidas bajo la misma Gerencia y Dirección, de forma que los interesados pueden elegir entre el Seguro mutuo ó á prima fija, contando, en todo caso, con la inmediata indemnización de los siniestros que ocurran y debiendo tenerse en cuenta que siendo españolas ambas Compañías, sus compromisos recíprocos se sujetan únicamente á las leyes y costumbres del país.

Dirigirse para informes y prospectos á la Sub-Dirección de la provincia, calle de Letrados, núm. 30, á cuyo frente se halla el Inspector de la Compañía D. Joaquín Ibañez Rubio.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.